

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020 00292 00**
Accionante: Rubiela Barahona Olaya
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y Departamento Administrativo de Prosperidad Social (**DPS**)
Derechos: Petición, debido proceso y otros

ACCIÓN DE TUTELA

(Admite)

1. Demanda de tutela

La señora **Rubiela Barahona Olaya** actuando en nombre propio, presentó demanda de tutela contra la **UARIV** y el **DPS**, a fin de que se le reconozca la ayuda humanitaria y reparación administrativa; alegó vulneración a los derechos de petición, debido proceso, confianza legítima y mínimo vital en calidad de víctima de desplazamiento forzado.

2. Competencia y admisión

2.1. Respecto a este asunto, el Despacho encuentra que es competente para conocer la tutela del caso, puesto que se dirigió contra una autoridad pública del orden nacional (numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017), y como la solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 para su admisión, así se dispondrá y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

2.2. Por consiguiente, se le notificará al señor **Héctor Gabriel Camelo Ramírez** quien funge como Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada o quien haga sus veces, por ser esa la dependencia responsable de los reconocimientos económicos consistentes en las ayudas humanitarias de la población ya incluida en la UARIV.

Acción de tutela (Admite)

Radicado: 110013335 009 **2020 00292** 00

Accionante: Rubiela Barahona Olaya

Accionado: UARIV

2.3. Así mismo, se le requerirá al señor **Enrique Ardila Franco**, en calidad de Director de Reparaciones y al señor **Emilio Alberto Hernández Díaz**, en calidad de Director de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la accionada o quienes hagan sus veces, para que resuelva lo pertinente a la solicitud de reparación administrativa.

2.4. En ese orden de ideas, se les notificará de la presente demanda con el fin de que puedan surtir la contradicción. En caso de que el servidor público no cumpla esa función o la hubiera delegado a otro deberá comunicarlo en el informe que rinda y remitírselo al competente.

3. Presidencia de la República

El Despacho no advierte ninguna pretensión y vulneración que amerite la vinculación de la Presidencia de la República, en razón, a que las ayudas humanitarias y la reparación integral administrativa a las víctimas del conflicto armado en el País, la competencia se encuentra descentralizada en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo –Sección Segunda- del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora **Rubiela Barahona Olaya** contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (**UARIV**) y el Departamento Administrativo de Prosperidad Social (**DPS**).

SEGUNDO: NO ADMITIR la demanda de tutela contra la Presidencia del República de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR a la accionante, a través del medio más expedito, al **DPS**, al Director de Gestión Social y Humanitaria **Héctor Gabriel Camelo Ramírez**, al Director de Reparaciones **Enrique Ardila Franco** y al Director de la Dirección de Registro y Gestión de la Información **Emilio Alberto Hernández Díaz o quienes hagan sus veces** al buzón de notificaciones judiciales. Infórmeles que pueden ejercer el derecho de defensa y rendir el correspondiente informe sobre la solicitud de tutela, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

Acción de tutela (Admite)

Radicado: 110013335 009 **2020 00292 00**

Accionante: Rubiela Barahona Olaya

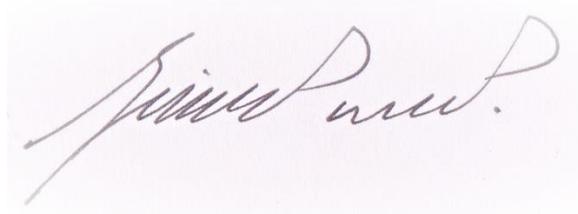
Accionado: UARIV

CUARTO: Las autoridades accionadas **DEBEN** rendir el respectivo informe a través del correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co dentro del término expuesto en el numeral anterior.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela y los que se aporten en el transcurso del proceso.

SEXTO: En caso de que se presente alguna situación que implique que el notificado no sea el competente, éste deberá remitirlo al que sí lo es e informarlo al Despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica efectuada al buzón oficial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 2 del Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020¹)

Y A H L

¹ <**Artículo 2. Firma de los documentos expedidos durante el trabajo en casa.** Durante la emergencia sanitaria y siempre que los servidores públicos y contratistas estén prestando sus servicios desde la casa, en el marco del artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se podrán suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el presente decreto.>